

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00109 00

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 204119055129:

- a) Por la suma de \$644.322,42 Mcte., por la cuota de capital con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2019.
- b) Por la suma de \$647.770,96 Mcte., por la cuota de capital con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2020.
- c) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por los intereses de plazo sobre los saldos insolutos de capital, ascendientes a \$4.805.052,82 Mcte.
- e) Por la suma de \$336.365.006,19 Mcte, por concepto de capital acelerado.
- f) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del

¹ Notificado en estado electrónico 32 de septiembre 3 de 2020

Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Con todo, se tendrán valorarán en su oportunidad, los abonos efectuados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al documento denominado “Movimiento Historico del Prestamo”, aportado por la parte actora con su subsanación de la demanda, con fecha de corte el 26 de junio de 2020.

Con base en el pagaré No. 404119052605:

- a) Por la suma de \$604.296,43 Mcte., por la cuota de capital con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- b) Por la suma de \$607.636,06 Mcte., por la cuota de capital con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020.
- c) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por los intereses de plazo sobre los saldos insolutos de capital, ascendientes a \$1.876.162,78 Mcte.
- e) Por la suma de \$120.798.856,08 Mcte, por concepto de capital acelerado.
- f) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Con todo, se tendrán valorarán en su oportunidad, los abonos efectuados a la obligación realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al documento denominado “Movimiento Historico del Prestamo”, aportado por la parte actora con su subsanación de la demanda, con fecha de corte el 26 de junio de 2020.

Con base en el pagaré No. 202300002450:

- a) Por la suma de \$570.631,29 Mcte., por la cuota de capital con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2019.
- b) Por la suma de \$563.043,25 Mcte., por la cuota de capital con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2020.
- c) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por los intereses de plazo sobre los saldos insolutos de capital, ascendientes a \$524.325,44 Mcte.
- e) Por la suma de \$25.398.307,53 Mcte, por concepto de capital acelerado.
- f) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Con todo, se tendrán valorarán en su oportunidad, los abonos efectuados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al documento denominado “Movimiento Histórico del Préstamo”, aportado por la parte actora con su subsanación de la demanda, con fecha de corte el 26 de junio de 2020.

Con base en el pagaré No. 5536621272352290:

- a) Por la suma de \$7.646.976 Mcte., por concepto de capital.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Oficiése a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Requírase a la parte actora para que informe al Juzgado, bajo la gravedad de juramento, la fuente de la que obtuvo la dirección electrónica del accionado y que enunció en su escrito de demanda. Lo anterior, conforme a lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y para sus fines.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requírasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse las copias de Ley.

Se ordena, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía en la Escritura Pública 1175 del 15 de mayo de 2017, debidamente registrada, cuyos folios de matrícula se identifican con los números 50C-236150 y 50C-236117, Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda (Bogotá Zona Centro) para que proceda de conformidad.

No obstante, se NIEGA el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios 370-859132, 370-859090 y 370-859091, de la ciudad de Cali, como quiera que no es posible hacer efectiva la garantía real que pesa sobre ellos, pues el título, a saber, la Escritura Pública No. 1469, no viene acompañada de la constancia expedida por el notario de que sea su primera copia, única que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 260 de 1970², el artículo 256 del C.G.P.³ y el canon 468, numeral 1 también del C.G.P.⁴

² **“ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”

³ **“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Reconócese personería a MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ como apoderada especial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

⁴ ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.